

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'25 ;
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 ;
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 ;

Núm. 2561.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 Julio.)

Núm. 31.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Seccion segunda Sanidad.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual se halla inserta la siguiente Circular de la Direccion General de Beneficencia y Sanidad:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestros Cónsules en Gibraltar y Tánger que en dichos puntos adoptan medidas de precaucion con las precedencias de Egipto;

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 2 del actual, que consideraba sospechosas aquellas precedencias, y por consiguiente sometidas á tres dias de observacion, y en virtud de este nuevo acuerdo que desde el 4 del corriente se consideren limpias, siempre que reuntan las condiciones higiénicas que prescriben las disposiciones vigentes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875. (GACETA del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exácto cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad marítima de los puertos de esta Provincia, y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 9 Julio de 1883.

El Gobernador, José Lois é Ibarra

Núm. 32.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS. cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	Cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Ibiza. . . . .	26'00	14'00	»	»	0'90	0'58	1'10	0'50	0'75	1'25	»	1'75	0'06	0'05
Inca. . . . .	26'90	14'16	»	»	0'50	0'52	1'05	0'25	0'75	1'50	»	»	0'04	»
Mahon. . . . .	28'29	12'13	»	19'97	0'92	0'50	0'94	0'50	0'85	1'50	1'50	1'50	0'07	0'06
Manacor. . . . .	20'00	9'50	»	»	0'48	0'45	1'00	0'13	0'47	1'10	»	»	0'02	0'02
Palma. . . . .	29'00	13'75	»	19'40	0'52	0'52	1'20	0'52	1'00	1'90	1'90	1'90	0'05	0'05
TOTALES...	130'19	63'54	»	39'37	3'32	2'57	5'29	1'90	3'82	7'25	3'40	5'15	0'24	0'18
Precio medio general. . . . .	26'04	12'71	»	19'68	0'66	0'51	1'06	0'38	0'76	1'45	1'70	1'71	0'05	0'04

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo . . . . .	29'00 Palma.
	Idem mínimo . . . . .	20'00 Manacor.
CEBADA	Precio máximo . . . . .	14'16 Inca.
	Precio mínimo . . . . .	12'13 Mahon.

Palma 6 de Julio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Lois.

## COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Para dar principio á las obras de construccion de la Casa palacio de la Exma. Diputacion, esta Comision provincial en cumplimiento de lo que aquella tiene acordado ha dispuesto sacar á pública subasta la construccion del zócalo de la fachada y el vaciado de zanjas para cimientos y macizado de los mismos con sujecion á los pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas que se insertan á continuacion.

## CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion provincial, empezando á las doce del dia 21 del corriente mes, en la forma prevenida en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último.

2.º Luego de constituida la mesa se dará lectura al artículo 16 de dicho Real decreto, á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que debe ajustarse el contratista, cuyos originales estan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion juntamente con los planos y el presupuesto aprobado.

3.º Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones, en la inteligencia de que pasado el plazo de la subasta y abierto el primer pliego no se dará explicacion alguna.

4.º Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.º Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposicion ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 469 pesetas como fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.º Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.º No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero ya citado.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admision; y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y dará lectura en alta voz á la proposicion en él contenida; y sucesivamente

abrirá y leerá los demas por orden de numeracion que se les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de pesetas 9380'32 que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso provisto en la condicion 5.ª y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposicion aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado despues de aperibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejora su proposicion, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

13. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que están conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recojerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho la adjudicacion definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaracion del Presidente respecto á la adjudicacion provisional. Esta acta se estenderá sin levantar la sesion y será leida en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuacion las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporacion provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan confirmado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad juridica de los demas licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicacion definitiva.

16. Espirado el plazo de los cinco dias que señala la condicion anterior, esta Corporacion provincial resolverá

lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolucion quepa recurso alguno, haciendo la adjudicacion definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del precitado Real decreto.

Palma 7 Julio de 1883.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... segun cédula personal que se acompaña con el n.º..... enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria de V. E. para la subasta de la construccion del zócalo ó basamento de la fachada principal, vaciado de zanjas para cimientos y macizado de los mismos hasta dejarlos enrasados con el nivel del piso, de los tres muros paralelos á la fachada mencionada y de los cinco muros de segunda cruja perpendiculares á los anteriores en el edificio que la Exma. Diputacion provincial intenta construir en el solar que ocupa actualmente en la calle de Palacio, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujecion al expresado pliego de condiciones presupuesto y planos aprobados por la cantidad de..... pesetas.

## Fecha y firma del proponente.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas á que hace referencia el art. 2.º de las condiciones generales y que se publica para mayor comodidad de los que deseen interesarse en la subasta.*

Art. 1.º La contrata comprende, la construccion del zócalo ó basamento de la fachada principal del edificio que intenta construir la Exma. Diputacion provincial en el solar de la casa que ocupa actualmente en la calle de Palacio, y el vaciado de zanjas para cimientos y macizado de los mismos, hasta dejarlos enrasados con el nivel del piso marcado en los planos adjuntos, de los tres muros paralelos á la fachada mencionada y de los cinco muros de segunda cruja perpendiculares á los anteriores.

Art. 2.º El contratista estará obligado á la observancia de cuanto previene el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y además se sugetará en un todo á lo prevenido en el pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas aprobado por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, siempre que sus disposiciones no esten en contradiccion ó modificados por este pliego de condiciones facultativas y económicas.

Art. 3.º Todos los materiales que se empleen en la construccion de las obras comprendidas en este contrato, serán en su clase de primera calidad siempre que no se exprese lo contrario en los artículos en que se especificuen los mismos.

El Arquitecto de la provincia podrá desechas antes ó despues de puestos en obra, los que no cumplan las condiciones del contrato, y hacer demoler lo que estuviere ejecutado contra las condiciones del mismo, contra las reglas del arte, ó que pudiere compro-

moter la estabilidad ó las condiciones higiénicas de los edificios.

Art. 4.º El contratista deberá sacar fuera del recinto de la obra y en el plazo que le marque el Arquitecto de la provincia, todos los materiales que á juicio de este no reunan las condiciones de buena calidad ó no estuviesen bien preparados.

Art. 5.º La profundidad de las zanjas para los cimientos la señalará en cada caso el Arquitecto de la provincia en vista de la naturaleza del terreno, y el mismo funcionario dispondrá cuanto sea necesario para establecer el firme una vez que se haya alcanzado aquella.

Art. 6.º El contratista tiene obligacion de dejar las zanjas de los cimientos libres de todas aguas claras ó sucias, sea cual fuera su procedencia; los trabajos necesarios para este efecto deberán hacerse antes de empezar á macizar los cimientos.

Art. 7.º El contratista deberá emplear los acodamientos y demás medios necesarios para evitar accidentes ocasionados por el desrumbes de tierras ó de construccion inmedias.

Asi mismo deberá tomar todas las precauciones necesarias para preservar á los operarios y demás personas, de la emanacion de gases nocivos y de la afluencia de aguas.

Art. 8.º El fondo de las zanjas será horizontal, bien á una misma altura, bien banqueado segun las circunstancias.

Art. 9.º Las tierras procedentes de las escavaciones y los escombros procedentes de la construccion, se llevarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento, siempre que no se disponga algo en contrario por el Arquitecto de la provincia.

Art. 10. La cal para las fábricas ordinarias, será la crasa, sin hueso ni materias estrañas, de fabricacion y extencion recientes; el Arquitecto de la provincia fijará á su tiempo el sistema que debe adoptarse en esta última operacion.

La arena será limpia, gruesa para la mamposteria y fina para la silleria.

Las mezclas para las fábricas se harán en las proporciones que designe el Arquitecto de la provincia, teniendo en cuenta la naturaleza de los materiales, la manipulacion se hará evitando la mezcla de tierra ú otras materias estrañas, empleando solamente la cantidad de agua necesaria para dar al mortero una consistencia pastosa, y batiéndolo bien. En cualquier ocasion que el Arquitecto de la provincia ó cualquiera de sus delegados autorizados por él, vieren que el mortero no cumpla con estas condiciones, se dará por mal hecho todo el mortero empleado hasta aquel momento haciéndose al contratista una rebaja prudencial del precio de subasta á juicio de dicho Arquitecto, y sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 11. Los cimientos se construirán con la silleria arenisca conocida en la localidad por «mares d'es Coll d'en Rabas» ú otra análoga que no sea inferior en clase á la mencionada; la fábrica irá bien sentada y trabada con la suficiente cantidad de mortero para que este rebose por todas las caras de asiento, advirtiendo

que á este mortero en el momento de usarlo, se le agregará la cantidad de buen cemento del país que disponga el Arquitecto de la provincia.

En cualquier ocasion que el Arquitecto de la Provincia ó cualquiera de sus delegados autorizados por él, vieren que la fábrica de sillería no cumpliera con las condiciones anteriores, se dará por mal hecha toda la construida hasta aquel momento, haciéndose al contratista una rebaja prudencial del precio de subasta á juicio de dicho Arquitecto sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 12. En el despiece y tamaño de los sillares, el contratista se subordinará en un todo á los detalles é instrucciones que el Arquitecto de la provincia dará en tiempo oportuno.

Art. 13. Antes de proceder al guarnecido de los muros se abrirán las juntas de la fábrica hasta la profundidad minima de un centimetro, y se lavaran los paramentos introduciendo el agua con fuerza; en seguida se rellenaran dichas juntas y las grietas que pueda haber en las fabricas con la clase de mortero hidraulico conocido vulgarmente por *trispol*; reparadas así las superficies se guarneceran con el mismo mortero, debiendo el contratista atenderse en su aplicacion á las indicaciones del Arquitecto de la provincia.

Art. 14. Para la construccion del zócalo ó basamento principal, el contratista recibirá á pié de obra y en tiempo oportuno, las distintas piezas labradas de cantería de piedra de Binisalem, que la Exma. Diputacion provincial tiene ya adquiridas mediante subasta pública: á presencia de dicho contratista se reconocerán aquellas al tiempo de la entrega por el Arquitecto de la provincia ó la persona que el mismo delegue, y se señalarán con una marca especial las que no tengan desperfecto alguno y sean de recibo; una vez cumplida esta formalidad, el contratista de las obras á que hace referencia este pliego de condiciones, responderá en absoluto y á su cuenta y riesgo y por todo el tiempo que dure su compromiso de cuantos desperfectos se noten en las citadas piezas de cantería, hállese estas ó no colocadas ya en el basamento.

Art. 15. En la construccion del zócalo ó basamento de la fachada, además de someterse el contratista á cuantos detalles y órdenes le sean dados por el Arquitecto de la provincia en tiempo oportuno, observará las siguientes instrucciones: El asiento de las distintas piezas de cantería se efectuará con lechada de mortero fino, acuniándolas previamente con pequeñas piezas ó planchuelas de plomo; y el revestido posterior hasta completar el grueso de todo el basamento, se construirá con mampostería de piedra caliza compacta, teniendo cuidado en el asiento de los mampuestos, de que el mortero rebose por todas las caras de asiento, enripiando la juntas del paramento exterior con rajuelas de la misma clase de piedra, no admitiéndose en el relleno interior mampuestos menores de 0'20 metros en su dimension menor; finalmente de trecho en trecho se colocarán grandes piedras que atizonen todo el espesor del revestido hasta el paramento interior de las piezas de cantería.

Art. 16. El contratista dará prin-

cipio á las obras el dia que designe la Comision provincial. La terminacion completa de las obras contratadas tendrá lugar á los tres meses de comenzada la obra; en el caso que no se terminen en el plazo fijado, la Excelentísima Diputacion provincial tendrá derecho á la rescision del contrato quedando á beneficio suyo la cantidad á que ascienda la fianza.

Art. 17. El Arquitecto de la provincia hará el trazado y replanteo de las obras sobre el terreno, con sujecion á los planos y estableciendo las señales que tenga por conveniente.

Art. 18. Todos los trabajos deben ejecutarse con sujecion á los planos, instrucciones y órdenes del Arquitecto de la provincia ó de sus delegados debidamente autorizados por él; esta autorizacion se dará por escrito, así como las órdenes, si lo exigiere el contratista.

Art. 19. El contratista no podrá ausentarse de esta capital, sin dejar persona que le represente de una manera legal.

Art. 20. El contratista no podrá reusar al Arquitecto de la provincia encargado de las obras, ni á los ayudantes, sobrestantes y delegados que esten á su ordenes para vigilar su ejecucion.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de ninguna especie, ni por motivo ó pretexto alguno.

Art. 21. El Arquitecto de la provincia y las personas que el mismo autorice en cada caso, dirigirán, inspeccionarán y vigilarán la manera que el contratista tiene de cumplir con las cláusulas especiales y generales del contrato.

Art. 22. El contratista no podrá hacer en el proyecto modificacion alguna que no este autorizada por el Arquitecto de la provincia. Si la hiciere, será de su cuenta y riesgo la demolicion de lo ejecutado y la construccion con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 23. El contratista está obligado bajo su responsabilidad, á la adopcion de cuantas medidas sean necesarias para evitar los accidentes en las personas y en las propiedades, y á la observancia de las leyes de contigüidad y de las ordenanzas y reglamentos vigentes de policia urbana.

Para los casos de que habla el párrafo anterior y las responsabilidades á que puedan dar lugar, el contratista será reputado *constructor*, y subrogado en lugar de la Diputacion provincial sin limitacion alguna.

Art. 24. Todos los medios auxiliares como acodolamientos, andamios, cimbras, puentes de servicio, etc. serán de cuenta y riesgo del contratista ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Arquitecto de la provincia crea conveniente hacerle para mayor seguridad de los operarios.

Art. 25. El contratista no podrá reclamar de la Exma. Diputacion provincial ninguna indemnizacion especial, en el caso de incendio ó de otra fuerza mayor que tuviese lugar antes de haber hecho entrega de las construcciones objeto de su contrata.

Art. 26. Cuando el Arquitecto de la provincia advierta vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecucion, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrá dis-

poner que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 27. Se abonará al contratista la cantidad de obra que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada; á este fin los pagos se efectuarán aplicando los precios de los cuadros á las diferentes unidades de obra construidas y medidas segun se expresa mas adelante; de la suma que resulte, se rebajará el tanto por ciento que le corresponda, segun el tipo á que se haya hecho la adjudicacion en la subasta. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie.

Art. 28. Toda reclamacion hecha por el contratista pasados los tres primeros dias siguientes al del hecho que la motive, se entenderá como no hecha; y en los casos en que verse sobre un objeto que haya de quedar oculto por la construccion, deberá además hacerse antes de que llegue á cubrirse.

Art. 29. El contratista consignará en la Depositaria de fondos provinciales dentro del término de cinco dias de ser requerido por la Comision provincial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del R. D. de 4 de Enero de 1883, una cantidad igual al 20 p. 100 del valor á que asciende la contrata.

Art. 30. El Arquitecto de la provincia hará los mediciones parciales mensualmente y recibirá provisionalmente las obras contratadas, en los quince dias siguientes á la terminacion de las mismas, teniendo el contratista el derecho de asistir á dicho acto, de no presentarse se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 31. El Arquitecto de la provincia dispondrá el modo y forma como deben hacerse las mediciones sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 32. Los pagos se efectuarán abonando mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada hasta aquella fecha, previa la medicion y valoracion que practicará el Arquitecto de la provincia arreglándose á lo dispuesto en el art. 27.

Art. 33. El depósito que el contratista tendrá constituido en la depositaria de fondos provinciales como garantía del cumplimiento de su compromiso, no le será entregado hasta no haber transcurido seis meses de la recepcion provisional; durante todo este tiempo el contratista responderá á su cuenta y riesgo de cuantas faltas resultaren en las obras por él ejecutadas á cuyo fin, una vez que haya espirado el plazo de su compromiso, se examinarán dichas obras por el Arquitecto de la provincia el cual dispondrá las correcciones ó recomposiciones necesarias, si hubiere lugar á ellas, una vez ejecutadas estas por el contratista, el Arquitecto de la provincia dará parte de oficio á la Excelentísima Diputacion provincial de recibir definitivamente las obras objeto de esta contrata, y desde este momento quedará relevado de toda responsabilidad

el contratista entregándole el depósito de que se lleva hecho mérito. El contratista no podrá entablar reclamacion de ninguna especie por ninguno de los conceptos contenidos en este artículo.

Art. 34. En ningun caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, debiendo someterse en un todo á lo que previene este pliego de condiciones y á las disposiciones del Arquitecto de la provincia.

Art. 35. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se evaluará su importe por el Arquitecto de la provincia á proporcion del tipo de subasta, quedando el contratista obligado á ejecutar estas obras sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 36. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construccion y aspecto de las obras, aun cuando no se halle especificado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion lo dispusiese el Arquitecto de la provincia.

Art. 37. El contratista no podrá ceder á otro el todo ó parte de su contrato, su obligacion es personal, y la falta de cumplimiento de esta cláusula dará derecho á la Diputacion provincial para la rescision del contrato con pérdida de la fianza.

Art. 38. El contratista deberá someterse en la marcha de los trabajos lo mismo que en la introduccion, aceptacion y colocacion de los materiales á cuantas disposiciones le sean dadas por el Arquitecto de la provincia ó por sus delegados debidamente autorizados por él, y sin que el contratista puede hacer reclamacion alguna por este concepto.

Palma 6 Julio de 1883.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

## Núm. 34.

### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

de la Provincia de las Baleares.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 13 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia del acuerdo de la Capitanía general de Valencia, declarando improcedente la autorizacion que las oficinas de Hacienda de la provincia de Castellon tenian solicitada para que el Inspector especial del Timbre examinara ciertos expedientes del ramo de Guerra, al efecto de ver si en los mismos se habia usado el papel correspondiente; y Resultando que á instancia de Don Ricardo Calderon de la Barca, Inspector del Timbre del Estado en la provincia de Castellon, el Delegado de Hacienda ofició al Gobernador militar de aquella plaza á fin de que ordenase al Fiscal de la misma que exhibiera los expedientes de que se trata, referentes á declaracion de derechos pasivos;

Resultando que sometió el asunto á la resolución de la Capitania general de Valencia, esta oficina, de acuerdo con el parecer del Auditor, declaró que no podía autorizarse la fiscalización pretendida, fundándose principalmente en que en la vía militar ni antes ni ahora, se había conocido el uso del papel sellado: Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1861 y la ley provisional del Timbre del Estado: Considerando que mientras subsistió en vigor el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no existía una legislación especial que eximiera del pago del impuesto del sello los asuntos del ramo de Guerra, toda vez que por la Real orden de 30 de Setiembre del mismo año se hicieron extensivas las disposiciones de aquel á los citados asuntos con excepción de las sumarias y procesos militares, que podían extenderse en papel común: Considerando que la vigente ley del timbre tampoco establece excepción alguna sobre el particular, sino que por el contrario se descubre en varias de sus disposiciones, tales como las contenidas en los artículos 74, 94 y 105, el propósito de someter los asuntos militares á la legislación común y ordinaria: Considerando, por tanto, que ni antes ni después de la publicación de la referida ley ha existido, en los términos que se supone por las oficinas de Guerra, la exención del impuesto del sello y timbre del Estado á favor de aquel ramo, por lo cual no pueden admitirse los razonamientos aducidos por la Capitania en apoyo de su resolución: Considerando que cualquiera que sea el papel que en los expedientes de que se trata haya debido usarse, está fuera de duda el derecho de la Administración para inspeccionar si al tramitarlos se ha cumplido la ley, por ser esta facultad una consecuencia lógica y necesaria de la de percibir el impuesto; y Considerando que siendo la fiscalización administrativa la única garantía que asegura la recaudación y pago de lo que al Tesoro pertenece por este concepto, deben evitarse cuantos obstáculos se opongan al libre ejercicio de la acción inspectora; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido disponer que se signifique á los Ministerios de Guerra y Marina la conveniencia de que recuerden á las oficinas y funcionarios de estos departamentos, el cumplimiento de las disposiciones de la vigente ley del Timbre, á fin de fomentar en lo posible los intereses del Tesoro; y declarar que los Inspectores del Timbre pueden visitar las oficinas de dichos ramos, como las demas del Estado, ajustándose á las disposiciones vigentes sobre el particular. De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. S. la propia Dirección general para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1883.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las oficinas interesadas. Palma 7 Julio de 1883.—El Administrador, Enrique Pintó.

## Num. 55.

### AYUNTAMIENTO DE SELVA.

En conformidad á lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de 8 de Junio último, el Sr. Arquitecto de esta provincia, ha procedido á una nueva alineación y rasante de las calles Ancha y de Simon, del lugar safraganeo de Marcó; cuyos planos estarán de manifiesto en esta Secretaria. Lo que se hace público para que dentro el término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se conceptuen en derecho.

Selva seis de Julio de 1883.—El Alcalde, Antonio Sastre.

## Num. 56.

### AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñada dotada con el haber anual de quinientas pesetas, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los aspirantes que se consideren aptos para la misma; presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta municipalidad dentro del término de 30 días. Costitx 4 Julio de 1883.—Por acuerdo del Ayuntamiento. El Presidente, Martín Amengual José Vallespir, Srio. interino.

## Núm. 57.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el predio denominado Betlem de Marina, sito en el término de la villa de Artá, de cabida ciento noventa y siete hectáreas dos áreas, veinte y siete centiáreas, señalado en el registro de la propiedad con el número 515, del folio 20, del tomo 10 de Artá cuyos linderos son Norte el Mar, Este predio Alqueria Vella, Sur la Ermita y Oeste con el predio La Devesa, cuyo dominio esta inscrito pro indiviso á favor de D. Andres, D. Mateo, D. Bartolomé Homar y Valles sin perjuicio de la legítima espectante á su hermana D.<sup>a</sup> Maria Homar y Valles y del usufructo á favor de su madre D.<sup>a</sup> Margarita Valles y Roselló en la inscripción novena en virtud del testamento que ordenó su padre y esposo respectivo D. Mateo Homar y Reus dia 5 Abril 1876 ante el Notario D. Pedro Pablo Vich, inscrito en 14 de Noviembre 1877 dicho inmueble ha sido valorado en cien mil pesetas.

Se vende el antedicho predio á instancia del procurador D. Antonio Nicolau y Felú para con su producto hacerle pago de 6,579 pesetas 50 céntimos que acredita contra los hermanos Homar y su madre D.<sup>a</sup> Margarita Valles, y por las causadas y que se causen hasta el efectivo pago: quedando señalado para su remate el dia cuatro de Agosto proximo á las doce de su mañana simultaneamente en los estrados del presente Juzgado y en los del partido de la villa de Manacor, cu-

yo remate se lleva á efecto bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Serán de cuenta del comprador todos los gastos de subasta y remate salario de escritura y cualesquiera otros inherentes á la compra hasta dejarla inscrita en el Registro de la propiedad.

2.<sup>a</sup> El comprador no tendrá derecho á exigir mas títulos que los que obran en los autos que estarán de manifiesto en la Escribania para la inspección de los licitadores.

3.<sup>a</sup> No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo: y los licitadores deberán previamente consignar en poder del actuario el 10 p 100 de justiprecio, que servirá de pago á cuenta al que obtenga el remate devolviéndose en el acto á los demas.

Ponga pues postura el que quisiera en la inteligencia que el deslindado predio será rematado al que mas beneficioso le ofrezca.

Palma cinco Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Sureda.

## Num. 58.

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca por segunda vez á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra sita en el término municipal de Campos llamada El Hort den Groch de cabida de una cuarterada poco mas ó menos, equivalente á setenta y una areas tres centiáreas y linda al Norte con tierras de Ana Alou, al Sur con las de D.<sup>a</sup> Micaela Ballester, al Este con las de Lorenzo ballester y al Oeste con las de Catalina Ballester, justipreciada en ochocientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, sacándose á subasta con baja del veinte y cinco por ciento de dicho justiprecio; pertenece dicha finca á la herencia del finado Sebastian Ballester y Ballester, quedando señalado para su remate el dia veinte y uno de Julio próximo y diez horas de su mañana que tendrá lugar simultaneamente ante este Juzgado y el municipal de Campos, haciéndose presente que para tomar parte en la subasta se ha depositar previamente en mesa del Juzgado en que se haga postura el diez por ciento del valor porque se anuncia de dicha finca, y siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso, y que con los títulos de propiedad de dicha finca se ha formado ramo separado que queda de manifiesto en la escribania del que refrenda, pues asi queda dispuesto en los autos interdicto de adquirir hoy ejecución para pago de costas instados por Don Nadal Cabrer D. Sebastian Ginard y D. Miguel Mariano Lladó, albaceas testamentarias del finado Sebastian Ballester y Ballester.

Dado en Manacor á veinte y cinco Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado Miguel Marcó.

## Num. 59.

### ORDENACION DE PAGOS. del Ministerio de la Gobernacion.

D. Primitivo A. Cardaño, Abogado del ilustre colegio de esta Corte, Caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y ordenador general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion:

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Bejar, natural de Mahon, de edad 47 años y Director de 3.<sup>a</sup> clase que fué del Cuerpo de Telégrafos, para que en el preciso término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Ordenación á contestar á los cargos que le resultan en el expediente de reintegro de 2.500 pesetas que le fueron librados para que pasará al Estrangero en comisión del servicio, cuya inversión debió justificar en el improrrogable término de tres meses, y no consta que lo haya verificado.

Madrid 2 de Julio de 1883.—Primitivo A. Cardaño.

## Num. 60.

D. Juan Clar y Alaquer Comisario de la quiebra de D. Francisco Vidal y Pons.

En virtud del presente se cita á los acreedores del referido quebrado á fin de que el dia veinte del actual, á las diez de la mañana, se presenten por sí ó por medio de apoderado en una de las salas de la audiencia de este Juzgado al objeto de proceder en junta general al nombramiento de síndicos de la referida quiebra: pues asi queda mandado en providencia de este dia dada por el Señor Juez de primera instancia de este Partido.

Dado en Mahon á cuatro Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Clar.—Ante mi, Juan Pons, Escribano.

## Núm. 61.

### FÁBRICA DE SAL DE IBIZA.

Por disposición del Señor Presidente y arregladamente á los Estatutos de esta Empresa, se convoca á los accionistas de la misma á Junta general extraordinaria, para el dia 27 de este mes, á las 11 y 1/2 de la mañana á fin de resolver en definitiva todo lo referente á la instalación en la Salina de la fabricación de sal de sosa al amoniaco.

Para asistir á esta Junta deberán los accionistas presentar en Secretaria con 24 horas de anticipación á la señalada, sus láminas correspondientes y recoger las papeletas de asistencia. Palma 7 Julio 1883.—El Director Gerente, Lorenzo Vicens.—El Secretario, José Vaquer.